

## ALEGATO DE CONCLUSION

PRESENTADO EN LA CAUSA CRIMINAL QUE SE INICIÓ EN  
10 DE NOVIEMBRE DE 1840 CONTRA EL DOCTOR  
JOSÉ DUQUE GÓMEZ, POR OPINIONES EMITIDAS EN LA  
CLASE DE DERECHO CONSTITUCIONAL DEL  
COLEJIO DEL ROSARIO.

---

SEÑOR JUEZ LETRADO DE HACIENDA.

Ezequiel Rójas, defensor del doctor José Duque Gómez en la causa que se le sigue por suponersele la violacion del artículo 155 del Código penal, alegando de conclusion, ante usted como más haya lugar en derecho, digo: que son tantas i de tan diferente naturaleza las observaciones que suministra el proceso en favor del acusado, que no me será posible ni indicarlas ni desenvolverlas en el angustiado término que la lei me concede para presentar este alegato; pero estoi cierto de que la ilustracion e imparcialidad del señor Juez suplirá mi falta.

Antes de entrar en el análisis de la causa presentaré brevemente algunas consideraciones jenerales, que suplico al señor Juez se sirva meditar en su sabiduría, porque son de mucho peso en el negocio.

Se trata de calificar los discursos pronunciados por el doctor Duque en su clase de Derecho constitucional, i es una cosa bien obvia que esta operacion no puede hacerse con rectitud i justicia sin conocer toda la doctrina que se esplicó, todo el contexto de los discursos pronunciados i las ocasiones i términos en que se dijo lo que se atribuye al autor; porque, tomar frases o pensamientos aislados para calificar un discurso, sería un procedimiento tan bárbaro i tan irracional que ni la Inquisicion misma lo adoptó en su arbitrario sistema de enjuiciar. Si por frases aisladas i extractadas hubiera de juzgarse de un discurso o de un libro, las obras mas ortodoxas, la sagrada escritura misma, podrian calificarse de inmorales,

de sediciosas i de subversivas. Así, pues, no sería ni racional ni legal el calificar de sediciosos los discursos del doctor Duque, por algunas frases que han repetido algunos estudiantes que, desgraciadamente, entendieron mui mal las esplicaciones del catedrático, i qué, además, ni repitieron las mismas palabras ni los mismos pensamientos que oyeron. A todo lo cual debe agregarse que omitieron decir lo que se replicaba por via de argumento i no como doctrina que se enseñaba: omision importante i que le hizo dar a la discusión, en este proceso, un carácter que no tuvo: de todo lo cual se deduce que el testimonio de los testigos, aun cuando fuese esacto, i aun cuando ellos estuviesen contestes (lo que no es así), todavía no es bastante, por incompleto, para condenar.

Demasiado frecuente es el que los estudiantes en una clase no entiendan o entiendan *mal* lo que el profesor explica: tal cosa puede nacer o de que éste no se explica con claridad, o de que los estudiantes no ponen atencion bastante, o de que son torpes; de lo cual se deduce que aun cuando algunos estudiantes aseguren haber oido una doctrina sediciosa en boca del catedrático, todavía no habria certidumbre del hecho; porque bien pudo suceder que no entendieran lo que se dijo por alguna de las causas indicadas: lo que manifiesta claramente que es mui difícil i delicado el dar por probado el cuerpo del delito en esta clase de causas; porque es sumamente fácil para un testigo el padecer una equivocacion en la intelijencia de lo que oye, i especialmente en tiempo de luchas de partido i cuando las pasiones están irritadas: circunstancias todas que han existido en el caso presente, porque el mismo sumario está patentizando que los testigos entendieron de mui diferente manera las esplicaciones del catedrático, i que algunos de los que declararon están fuertemente animados del espíritu de partido. Consideraciones que por sí solas son suficientes para no poder condenar por el testimonio diminuto de aquellos testigos.

Estos están tan discordantes en sus declaraciones, que acerca de la misma doctrina deponen de diferente modo; lo que manifiesta que no entendieron de la misma manera lo que se dijo, i por lo mismo no se sabe por las declaraciones cuál fué realmente la doctrina enseñada. Examínese el sumario con detencion i se hallará que no hai dos testigos uniformes acerca de una misma doctrina; por consiguiente, aun suponiendo cierto lo que los testigos aseguran, el cuerpo del delito no resulta plenamente probado, i, por lo mismo, por el dicho de aquellos testigos no se puede condenar.

Suponiendo, por gracia de disputa, que el doctor Duque hubiese proferido las frases que los estudiantes le atribuyen, nada podría deducirse de aquí; porque está plenamente probado que el sistema de enseñanza adoptado en aquella clase es el de la discusión, i el de proponer cuestiones en las cuales el catedrático sostiene uno de los extremos, con el exclusivo objeto de hacer discurrir a los estudiantes, i para que hagan aplicaciones de los principios a las cuestiones prácticas. El presentar observaciones por vía de argumentos en contra de los principios i aun de las instituciones, es una cosa que se practica en todos los actos literarios i en todas las aulas, por ser este el medio mas apropiado para descubrir la verdad. Por consiguiente, del dicho de los estudiantes no resulta que se hayan enseñado doctrinas sediciosas.

Compárese con detenimiento i con imparcialidad las deposiciones de los testigos con el artículo 155 del Código penal, i se descubrirá tambien que aun en la hipótesis de ser cierto el dicho de los testigos, todavía no se encuentra violado dicho artículo; porque para que hubiese violación era preciso que se hubieran propagado *máximas* o *doctrinas* que tuviesen tendencia directa a trastornar o destruir la Constitución por *vías de hecho*, i en las proposiciones que los estudiantes atribuyen al catedrático no se encuentran estas circunstancias. Entendió un estudiante que el doctor Duque había dicho que había hecho bien Réyes Patria en apoderarse de los caudales públicos en Tanja, i entendió otro que había dicho que habían tenido justicia los socorranos en insurreccionarse.

Estas aserciones, que son las únicas que se hallan escandalosas, suponiendo que las hubiese usado el doctor Duque, serán juicios erróneos, opiniones falsas o absurdas; pero, hablando con propiedad, no podrían calificarse ni de máximas ni de doctrinas, porque el juicio acerca de un hecho no es máxima ni doctrina, como se percibe al consultar la acepción de estas palabras en el diccionario castellano; ni estos juicios tenían tendencia directa a trastornar por vías de hecho la Constitución de la República; porque ellos solo estaban reducidos a calificar inesactamente los hechos que habían sucedido. Si hoy en Madrid dijese un español que la Nueva Granada había tenido justicia al insurreccionarse contra la madre patria, a nadie le ocurriría tenerlo por sedicioso, aunque la opinión emitida fuese falsa i errónea; porque *emitir un juicio* acerca de un hecho, i *establecer máximas* o *doctrinas sediciosas* son cosas muy diferentes.

Para que haya delito es preciso que haya malicia; este

es un requisito que el Código penal exige como esencial, i que en el presente caso no se descubre ni remotamente, porque mal podia figurarse siquiera el catedrático que los estudiantes hubieran de obrar en contra de la Constitucion, cuando sabia que eran entusiastas defensores del Gobierno teórica i prácticamente; en esta intelijencia i sin duda para que se adhiriesen más a su opinion, era que los hacia discurrir sobre las cuestiones del dia. Una accion no puede calificarse sin conocer bien todas las circunstancias que la rodearon, i las que aquí concurrieron patentizan la ninguna malicia del autor; i tan cierto es esto, que si despues de algun tiempo se repitiesen las frases que se atribuyen al doctor Duque, ni alarmarian ni se considerarían criminosas.

Por el dicho de siete testigos está comprobado que la doctrina esplicada i enseñada por el doctor Duque es una doctrina sana, verdadera, la misma que enseñan los publicistas i que se ha sostenido siempre en todos los actos públicos; doctrinas que si en las declaraciones de los testigos del sumario están presentadas bajo un aspecto alarmante, esto ha dependido de que se han espresado los pensamientos aisladamente, de que no se desenvolvieron en toda su estension del modo como el catedrático lo hizo, i de mala intelijencia o de mala aplicacion que se hizo de lo que se enseñó.

Largo i necesario sería el análisis de todas las pruebas presentadas en pro i en contra, i apesar de ser tan satisfactoria la que acredita la inocencia del acusado, examinaré mui brevemente las que dieron ocasion a su juzgamiento.

Federico Uribe Restrepo asegura que el doctor Duque dijo que *la política del Gobierno al mandar lanzas contra los revoltosos de Tunja i el Socorro, i hacerlas romper en los campos de Polonia i Culebrera sin emplear ántes medios suaves, habia sido mala; que en vano se empleaban medios de esta clase en sofocar una revolucion que estaba en el ánimo de todos.* Lo que sobre esto dijo el catedrático lo declaran los testigos del plenario, i aunque el señor Uribe en el fondo espresó lo que se esplicó en la clase, la redaccion lo desfigura, porque la idea desenvuelta fué que los medios suaves i de lenidad son convenientes para pacificar un país cuando está dividido en grandes partidos i cuando las ideas de una revolucion están jeneralizadas. Esta doctrina es la mas humanitaria i la enseñada por la esperiencia de todas las naciones: por consiguiente, lejos de ser *sediciosa* está de acuerdo con nuestro filantrópico sistema de gobierno i con la razon.

Asegura tambien el mismo testigo que el doctor Duque

dijo que habia hecho bien Réyes Patria al tomar el dinero que encontró en Tunja correspondiente a los fondos públicos. Esta asercion es enteramente inesacta, i el estudiante no entendió al maestro en esta ocasion. Esto se acredita con los mismos testigos del sumario; porque Narváez i Vergara manifiestan bien claramente que la cuestion que se suscitó fué sobre la calificacion del hecho, es decir, si era robo o no. Sobre esta calificacion fué que se disputó i que dijo el catedrático que, segun la doctrina enseñada por autores respetables i la práctica de las naciones cultas, en las guerras civiles debian observarse los principios a que están sometidas las partes beligerantes en las guerras entre naciones, i que siendo esto así, i hallándose en una guerra civil el país, como lo manifiestan los hechos del Gobierno, al disponer de los prisioneros sin juzgarlos no podia calificarse de robo el hecho de apropiarse los revolucionarios los caudales públicos, porque en las guerras internacionales no se calificaban de este modo aquellos hechos.

Que esta doctrina fué la que se enseñó, lo prueba el dicho de los testigos del sumario que dejo espresados, i todos los del plenario; i que ella no es subversiva lo manifiesta el simple sentido comun; porque el decir que no es robo no es justificar el hecho ni aprobar la conducta de los que lo ejecutaron. Si el Gobierno dispusiese de los fondos del crédito público para gastos comunes, yo sostendria que este no era ni hurto ni robo, pero no por esto justificaria el hecho, que siempre seria ilegal. Decir que el asesinato no es robo, no es decir que sea bueno asesinar. Que el catedrático no solo no aprobaba los hechos de los revolucionarios, sino que los ha improbadado, está plenamente justificado con el testimonio de los testigos del plenario: por consiguiente está probado que el testigo Uribe Restrepo dió una intelijencia equivocada a lo que dijo el catedrático.

Erronea i falsa puede ser la opinion manifestada de que el país se halla en guerra civil; pero ninguna persona de sano entendimiento se atreveria a sostener que, el decir que estamos en guerra civil sea *propagar una máxima o doctrina con tendencia directa a destruir la Constitucion por vias de hecho*. A lo cual se agrega que esta opinion se fundó en un acto del Gobierno, a saber: en haber mandado para el Sur los prisioneros sin haberlos juzgado; hecho que se supo aislado i sin los medios a que se ocurrió para ejecutarlo. Pero ojalá que esta opinion fuese un sueño o un error!

Como es enteramente inconducente el saber si en reali-

dad hai o no guerra civil en la Nueva Granada, nada diré sobre esto: solo suplico que se vea lo que los autores cuya autoridad es una lei en el mundo civilizado, llaman guerra civil, i que se tienda la vista sobre esta desgraciada tierra i se observe lo que pasa, i entónces se juzgue si se puede hacer un crimen de la opinion del doctor Duque.

Me he detenido sobre esto porque ha hecho mucho eco en el señor Ajente fiscal el que se haya dicho que estamos en guerra civil, en lo cual ha encontrado un gravísimo pecado mortal, como lo ha manifestado de palabra i por escrito; pero la cuestion es tan inconducente i los fundamentos tan insignificantes, que para refutarlos seria preciso escribir la doctrina del caso, cosa que no hago porque ni el señor Juez la necesita ni yo estoi llamado en este lugar a hacer el papel de pedagogo.

Atribuye el mismo testigo al doctor Duque que dijo: que el quitar los caballos de los particulares en virtud de las órdenes de las autoridades constituidas, tambien era ser ladrones. Repito respecto de esta frase lo que he dicho ántes: aun cuando fuera cierto que el catedrático hubiese dicho esto, seria una blasfemia política, una herejía o todo lo que se quiera, ménos una *máxima* o *doctrina* con tendencia directa a *destruir la Constitucion por vias de hecho*; porque aun cuando fuese cierta la proposicion, el sentimiento que se inspiraria no seria contra la Constitucion sino contra los que abusaban de ella.

Pero se ha equivocado mucho el estudiante al espresarse en estos términos, i entendió lo que se dijo, de una manera mui distinta a lo que espresó el catedrático. La discusion rodó en la clase sobre la constitucionalidad del hecho de tomar los caballos violentamente de casa de los particulares, i la opinion sostenida por el catedrático, *por vía de argumento*, fué que no era constitucional el acto. I que esta era la cuestion lo manifiesta el mismo sumario en la declaracion del señor Daza: el argumento se reforzaba por la consideracion de que ni en la Constitucion ni en las leyes hai atribucion concedida, ni al Poder Ejecutivo ni a sus agentes, para tomar de aquel modo las propiedades de los particulares, i que ningun funcionario público puede ejercer funcion que no le esté espresamente atribuida. En las réplicas que hacia en esta disputa el catedrático, solo con el objeto de que los estudiantes entendiesen las disposiciones de la Constitucion i las esplicasen, a lo mas podia hallarse una censura hecha a algunas providencias de los funcionarios públicos; i el censurar no solo no es un delito, sino que es uno de los derechos que nuestras instituciones conceden, i una de las garantías que el sistema ofrece a

las libertades públicas i particulares. Por consiguiente, aun siendo notablemente injusta la censura, ésta no puede considerarse como "*máxima o doctrina* con tendencia a destruir por vías de hecho la Constitución."

Dijo el doctor Duque, que a José María Obando no ha debido juzgársele por el asesinato del Jeneral Sucre, porque este había sido un delito político de los comprendidos en la lei de olvido de 1832; porque podia ya considerarse prescrita la pena, i porque era una impolítica mui grande, atendiendo a las circunstancias, lo cual se acreditaba con todos los desastres que ha sufrido el país a virtud de aquel hecho. Esta opinion se ha querido convertir en un crimen, i es uno de los fundamentos en que se ha apoyado el fiscal para pedir el seguimiento de esta causa, seguramente en algun acceso de fiebre o de alguna pasion que le alteró el uso de sus funciones mentales, porque solo en estas circunstancias es que ha podido considerarse que aquella opinion es *máxima o doctrina* con tendencia directa a destruir la Constitución por vías de hecho.

Si el manifestar una opinion en una cuestion jurídica fuese un delito entre nosotros, preferible seria vivir entre los salvajes o dejar de existir. Pero ni son tan absurdas nuestras leyes ni tan bárbaros los jueces, que haya lugar a temer que hubiesen de aplicarse tan torpemente las leyes: por consiguiente, nada quiero ni tengo que decir respecto de este cargo imaginario.

El análisis hecho del dicho del primero de los testigos, ha venido a comprender la mayor parte del de los otros, por haber ellos hablado, aunque de diferente modo, de las mismas cuestiones. Solo me resta ocuparme de lo que han asegurado otros testigos. El jóven Daza (Vicente) atribuye al doctor Duque haber dicho: "que no eran injustos los pronunciamientos de los socorranos por cuanto que estaban oprimidos, i que cuando el Gobierno se desentiende de una provincia, a ésta le queda el derecho de proveer a sus necesidades." Respecto de esto obsérvese, en primer lugar, que el testigo es único, pues ninguno de los otros ha dicho igual cosa: en segundo lugar, está plenamente probado, por los testigos del plenario que el doctor Duque, ni directa ni indirectamente, ha aprobado ninguno de los movimientos revolucionarios; que siempre ha inculcado la máxima de que debe ocurrirse a los medios legales para reformar las instituciones que se consideren viciosas, i para remediar los males que se sufriesen, como lo asegura el mismo Daza; que espresamente ha improbado las vías de hecho en contra de las instituciones i de las autoridades; i que

terminantemente dijo que la Provincia del Socorro era la que ménos motivo tenia para hacer la guerra al Gobierno, esponiendo razones de mucho peso para ello. Queda, pues, probado que el estudiante se equivocó mucho o entendió mui mal las esplicaciones del catedrático, i desvanecido completamente el cargo de una manera directa.

El jóven Antonio Narváez al hablar de la insurreccion del Socorro, terminantemente manifiesta que la disputa que tuvo lugar fué únicamente respecto de las causas que pudieron producirla. Él dice que el catedrático espuso que seguramente aquellos pueblos sufrían algunos males i que por eso se les habia podido mover tan fácilmente: esto es bien distinto de lo que le atribuye el testigo Daza, i aun cuando fuese cierto que el catedrático se espesara en los mismos términos que manifiesta el jóven Narváez, esto nunca podria considerarse como *máxima o doctrina* de las prohibidas por el artículo 155 del Código penal, puesto que atribuir el hecho a una causa falsa o verdadera, ni es aprobarlo ni provoca a que se imite.

La vindicacion del doctor Duque habria sido mas espléndida i satisfactoria *si los testigos del sumario hubiesen concurrido a esplanar sus declaraciones, como lo pedí en tiempo oportuno*, porque estoi persuadido hasta la evidencia de que, recordando i esponiendo estensamente cuanto dijo el doctor Duque, resultaria que las doctrinas enseñadas son las mismas que se han enseñado i defendido siempre, i las consignadas en el interrogatorio de fojas 48 i en la confesion del procesado; i que solo a la circunstancia de haberse espuesto ellas de una manera diminuta, es a lo que se debe el presente proceso i el que hayan parecido alarmantes.

Suplico al señor Juez no olvide una distincion que es mui importante i esencial en la materia, a saber: que una cosa es atacar la Constitucion i otra atacar la conducta de los individuos encargados de ejercer los poderes públicos. En las opiniones que se atribuyen al doctor Duque podrán encontrarse ataques o censuras a los encargados del Poder Supremo; pero estos ataques no son, bajó ningun aspecto, de los prohibidos por el artículo 155 del Código penal. Ataque a la Constitucion no se encuentra ninguno legalmente comprobado en este proceso.

Por otra parte, debo hacer notar (i llamo la atencion del señor Juez hácia este punto), que estando la enseñanza pública reglamentada por leyes especiales, es a ellas que ha debido atenderse para juzgar al doctor Duque en su calidad de catedrático: que los artículos 101 i 102 del plan de instruccion

pública, determinaban espresamente las doctrinas que era prohibido enseñar, disposiciones que fueron reformadas por el artículo 3.º de la lei de 16 de mayo del presente año. Este artículo es, pues, el que determina lo que es prohibido a un catedrático enseñar: por consiguiente lo único que ha debido averiguarse es si se violó o no aquella disposicion, cuyo contenido recomiendo a la meditacion del señor Juez.

La enseñanza de doctrinas contrarias a los deberes que la Constitucion impone a los granadinos en su artículo 7.º, i a los dogmas i a la moral del Evangelio, es la que está prohibida a un catedrático; i el artículo 4.º de la lei citada, establece la autoridad que debe juzgar i la pena que se debe aplicar por la contravencion de aquella disposicion. Siendo este un delito especial, i teniendo un Juez i una pena tambien especiales, es claro que, aun suponiendo que el doctor Duque hubiese contravenido a lo dispuesto en el artículo 3.º de la precitada lei, el Juez Letrado de Hacienda es incompetente para conocer i sentenciar en esta causa; i como la falta de jurisdiccion anula lo actuado, es evidente que se halla en la rigurosa obligacion de declararse incompetente, de anular lo actuado i de mandar poner en libertad al catedrático a quien se juzga.

Resulta de cuanto dejo espuesto: 1.º Que el doctor José Duque Gómez, en la clase de Derecho Constitucional, ni ha dicho ni sostenido que se habia obrado bien por los que en diferentes provincias han tomado las armas para desconocer i desobedecer al Gobierno nacional, i que se han apoderado de los intereses públicos; 2.º Que las doctrinas enseñadas son las mismas que se hallan consignadas en la confesion i en las declaraciones de los testigos del plenario; 3.º Que por consiguiente los jóvenes que depusieron en el sumario, dieron una intelijencia mui equivocada a algunas de las doctrinas esplicadas por el catedrático; 4.º Que aun respecto de lo espuesto por estos testigos, no resulta ningun cargo plenamente comprobado, ya por ser algunos de ellos menores de veinte años i ya porque no están contestes respecto de las opiniones que le atribuyen al catedrático; 5.º Que aunque algunas de las opiniones estuviesen legalmente acreditadas, ellas no son *máximas ni doctrinas con tendencia directa a destruir la Constitucion por vías de hecho*; 6.º Que atacar la conducta de los gobernantes no es atacar la Constitucion; i 7.º Que aun cuando se hubiesen enseñado doctrinas o máximas contrarias a la Constitucion, este es un delito especial por ser violacion de una lei especial, posterior al Código penal i a la lei sobre procedimiento en causas de conspiracion. De todo lo cual se deduce

que, si es que el juzgado se quiere considerar competente para sentenciar, debe absolver de todo cargo al acusado, mandando que se le ponga inmediatamente en libertad i declarar que la causa no puede perjudicar su buena reputacion i fama: que es a lo que

A usted suplico se sirva proveer i mandar, por ser así arreglado al mérito del proceso i a las leyes.

Bogotá, 28 de noviembre de 1840.

[En 30 del mismo mes se pronunció la sentencia, que termina así: "Por estos fundamentos administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, el Juzgado condena al doctor José Duque Gómez a que sufra la pena de privacion de los derechos políticos i civiles, i a prision por tres años, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, con arreglo al decreto ejecutivo de 17 de abril de 1839, al pago de las costas procesales i a la indemnizacion de daños i perjuicios, en caso de que resulten algunos por consecuencia de dichas doctrinas, todo con arreglo a los artículos 155, 158, 74 i 76 del Código penal."]

N. del E.